

**RENTA – LEY SOBRE IMPUESTO A LA – ART. 17 N° 8 LETRA C), ART. 20 N° 5, ART.
107 – CÓDIGO DE MINERÍA – ART. 2 – CIRCULAR N° 39 DE 2022
(ORD. N° 959, DE 27.03.2023)**

Tributación del mayor valor obtenido en la venta de una pertenencia minera.

De acuerdo con su presentación, y a propósito de las modificaciones introducidas al artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), en el sentido que el mayor valor estará afecto a un impuesto único a la renta con una tasa del 10% no obstante lo dispuesto en el N° 8 del artículo 17 de la LIR, consulta si una sociedad legal minera, al momento de enajenar sus derechos, deberá o no pagar un impuesto único del 10%.

Al respecto y considerando los términos en que se encuentra redactada la consulta, se entiende que consulta por el tratamiento tributario del mayor valor obtenido en la enajenación de una pertenencia minera¹ realizada por una sociedad legal minera.

Al respecto, este Servicio ha precisado² que el mayor valor en la enajenación de una pertenencia minera, por regla general, debe considerarse una renta clasificada en el N° 5 del artículo 20 de la LIR, tributando con impuesto de primera categoría (IDPC) e impuesto global complementario (IGC) o impuesto adicional (IA), según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio que, cuando el enajenante sea una persona natural domiciliada o residente en Chile o un contribuyente de impuesto adicional, el mayor valor obtenido en la enajenación de una pertenencia minera tributará conforme a lo prescrito en la letra c) del N° 8 del artículo 17 de la LIR.

Atendido que el artículo 107 de la LIR³ trata del mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de acciones de sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, de cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos, sus disposiciones no se aplican al mayor valor obtenido en la enajenación de pertenencias mineras o derechos en una sociedad legal minera.

Por consiguiente y respondiendo su consulta, no corresponde aplicar la tributación especial del artículo 107 de la LIR – que contempla un impuesto único con tasa del 10% – al mayor valor obtenido en la enajenación de una pertenencia minera. Dicho mayor valor, en caso que la enajenante sea una sociedad legal minera, tributará con IDPC e IGC o IA, según corresponda.

**HÉRNAN FRIGOLETT CÓRDOVA
DIRECTOR**

Oficio N° 959, del 27.03.2023
Subdirección Normativa
Depto. de Impuestos Directos

¹ De acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° del Código de Minería, la concesión minera de explotación es un derecho real e inmueble que recibe el nombre de pertenencia minera.

² Ver Oficios N°2659 de 2020 y N° 2397 de 2022.

³ Las instrucciones sobre la materia se encuentran contenidas en la Circular N° 39 de 2022.